incidente proceso verbal 2019 00155 00

WILLIAM FLECHAS GOMEZ <WIFLEGO@hotmail.com>

Vie 18/03/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Asignaciones Reparto Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <repartoj02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

William
Flechas Gómez
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.
E. S. D.

RADICADO	**VERBAL 2019 00155 00**
Demandante	**ALVARO CASTRO RINCON.**
Demandados	**MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES**
	JOSE FRANCISCO CONTRERAS SUSPES.
	MARIA SIBILINA CONTRERAS SUSPES Y OTROS.

WILLIAM FLECHAS GÓMEZ, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Duitama, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nº 7.228.642 de Duitama, portador de la Tarjeta Profesional Nº. 151.439 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señores **MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES, JOSE FRANCISCO CONTRERAS SUSPES y MARIA SIBILINA CONTRERAS SUSPES,** conforme a los poderes que adjunto, en su condición de demandados me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD** que considera afecta el trámite procesal en la etapa que nos encontramos, como quiera que mis poderdantes no pudieron contestar demanda dado el vicio que afecta la notificación la cual procedo a sustentar con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. El Señor Alvaro Castro rincón a través de apoderado, presenta demanda verbal divisoria en contra de mis poderdantes y otros condueños del predio identificado con numero de matrícula inmobiliaria 070 167314 ubicado en la Calle 49 No. 9 – 77 de Tunja.
2. El demandante en el escrito de demanda, suministra como lugar de notificaciones para los demandados la misma dirección del inmueble objeto de división, ocultándole al señor Juez que conoce de trato y comunicación a los demandados, quienes no residen o tiene su domicilio en el mismo lugar, por consiguiente no podía recibir efectivamente la comunicación para notificarse.
3. Adicionalmente a ello, el proceso inicia su curso en vigencia del Decreto 806 de 2020, el cual debió tomar las medidas para subsanar la situación de notificaciones, por ser esta una norma procesal y para que los demandados se pudieran hacer parte dentro del mencionado proceso.
4. Con fecha 06 de Mayo de 2021 el despacho profiere un auto donde se tiene en cuenta una presunta notificación por aviso a la cual se le dio credibilidad, siguiendo adelante con el proceso y acreditando sin ser cierto que mis poderdantes habían sido debidamente notificados.
5. El proceso a pesar de encontrarse para fecha de remate, debe ser revisado como quiera, que se han vulnerado de manera flagrante los derechos de mis poderdantes.

6. Adicionalmente a lo anterior, mis poderdantes tampoco pudieron asistir a la diligencia de inspección judicial con perito, a efectos de poder atender con precisión la pare que le correspondía a quienes les compro el hoy demandante, al igual que poder controvertir con posterioridad el peritaje y los demás actos.
7. Debe aclararse al Juzgado, que mis poderdantes no fueron notificados en debida forma de la demanda, máxime si bien es cierto ostenta la posesión en la parte que les corresponde del inmueble, no viven o residen allí.
8. Por las anteriores circunstancias, sus derechos no han sido tenidos en cuenta y es por ello que el tramite se encuentra viciado de nulidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor Juez, considero prudente enervar en este acápite la normatividad aplicable de nulidades procesales con el único fin de avizorar un vicio que afecta la actuación en la que nos encontramos toda vez que el camino al remate que se ha fijado el proceso no debe adolecer de ningún defecto procesal.

El Código General del Proceso en su artículo 134 establece la temporalidad para el ejercicio de las nulidades procesales,

"*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia* ***o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella****.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se

hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio." (Negrillas nuestras)

En el caso que nos ocupa, como bien lo señala la norma en comento debe tenerse en cuenta que nunca se surtió la notificación de la demanda en debida forma, por consiguiente mis poderdante no han podido controvertir ni el peritaje ni hacerse parte en cualquiera de las etapas del proceso.

.

Ocurre Señoría, que cuando además entra en vigencia el Decreto 806 de 2020, el apoderado del demandante debió, acomodar las diferentes notificaciones y actuaciones a dicho mandato, asegurando así la comparecencia de los demandados al proceso.

Lo anterior deja observar un vicio que puede no parecer importante pero que realmente conllevó a que mis poderdantes no se hubiesen preparado para contestar demanda, controvertir el peritaje y por consiguiente lograr que el bien sea avaluado por el verdadero valor comercial y así poder cristalizar sus derechos.

Para efectos de demostrarle al señor Juez que se encuentra una causal de nulidad insubsanable y que vicia en todo o en parte el proceso en la etapa en que se encuentra nos remitimos al artículo 133 ibídem:

"ARTICULO 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas…

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Como se puede observar Señoría la diligencia de notificación de la demanda al no haberse notificado en debida forma genera nulidad absoluta del trámite procesal, ya que debe cumplir previa notificación a las partes de manera que puedan hacerse parte del proceso. pues de lo contrario se incurre en una violación al debido proceso constitucional que en su artículo 29 superior inciso final dispone *"toda prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho."*.

El defecto en que se incurrió por parte del demandado quien tiene la carga de notificar conlleva a incurrir al despacho en un defecto insubsanable a esta altura del proceso que afecta la diligencia de remate, para ello traeremos a colación una cita jurisprudencial que nos respalda nuestro argumento.

.

Sentencia T-025/18, ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional, Referencia: Expediente T-6.296.492, Acción de tutela instaurada por Aniano Alberto Iglesias Flórez contra el Juzgado 4º Civil Municipal de Cartagena, el Juzgado 2º del Circuito de Cartagena y el Juzgado 12 Civil Municipal de Mínima Cuantía de Cartagena. Procedencia: Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Asunto: El derecho fundamental al debido proceso, el defecto procedimental absoluto y la indebida notificación judicial. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

"El defecto procedimental absoluto

22. *Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables[51].*

*23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto[52], **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia[54].*

*Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

(…).
*26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**[65], en la que se determinó que:*

> *"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho,* ***sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano****, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago." (Negrillas y subrayados nuestro).

En torno a la línea jurisprudencial citada, encontramos entonces que la indebida notificación de una actuación que deba ser comunicada a las partes para ejercer su derecho de audiencia y defensa comporta un defecto procedimental absoluto que se traduce en una nulidad absoluta por violación del debido proceso.

Para demostrar o cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 135 del CGP tenemos entonces que se encuentra satisfecho los mismo y que por consiguiente tenemos la legitimidad por pasiva y/o en este caso por activa para efecto de alegarla y como ya lo dijimos con anterioridad nos encontramos habilitados por el factor temporal.

Ahora bien, en la forma como se ha llevado el proceso, el peritaje y valor del bien inmueble a rematar no se encuentra actualizado a la fecha del remate precisamente porque mis poderdantes no han podido ejercer su derecho, lo cual les afecta sustancialmente , es por ello que deben tener la oportunidad de actualizar, oponerse, controvertir y poder ajustar el valor real del bien a rematar en la tapa final, lo cual les brinda el derecho de ostentar su condición de coopropietarios, así beneficiarse como el derecho debe ocurrir.
Atendiendo a lo anterior, es que también es importante retrotraer el proceso a fin que el bien no sufra detrimento significativo al igual que en los derechos económicos de los comuneros o copropietarios.

.

Por lo anterior elevo la siguiente:

III. PRETENSIÓN

PRIMERA: Se sirva Señor Juez aplazar la diligencia de remate fijada para el día 22 de Marzo de 2022 a las nueve de la mañana, hasta tanto, sea decidido este incidente.

SEGUNDO. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demanda, por la ostensible violación del debido proceso a mis poderdantes, es decir, desde el auto de fecha 06 de Mayo de 2021, donde se da validez a la notificación por aviso.
.
TECERO. Ordenar a quien corresponda rehacer la actuación garantizando el debido proceso constitucional a mis poderdantes y a los terceros afectados.

IV. PRUEBAS

De manera respetuosa se tengan como pruebas las actuaciones procesales registradas en el sistema siglo XXI.

V. ANEXOS

Adjunto virtualmente los poderes conferidos.

VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito las recibiré en la Dirección: Calle 15 N° 13 – 56 Edificio Torre 15 Oficina 704 en la ciudad de Duitama. Correo electrónico: wiflego@hotmail.com

A mis poderdantes JOSE FRANCISCO CONTRERAS en el correo yasvancontreras@hotmail.com y a la señora SIBILINA CONTREAS SUSPES en la calle 28ª No. 7 A – 03 barrio San Juan Tunja, facoping@gmail.com, MARIA MONGUI CONTRERAS Calle 19 no 46 – 14 barrio juan grande Duitama, al correo tatansuspes01@gmail.com, celular 3203154415..

Del señor Juez, con todo respeto.

WILLIAM FLECHAS GÓMEZ
C.C. Nº. 7.228.642 de Duitama
T.P. 151439 del C.S de la J.

William

Flechas Gómez

ABOGADO ESPECIALIZADO

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE TUNJA.
E. S. D.

RADICADO **VERBAL 2019 00155 00**

MARIA SIBILINA CONTRERAS SUSPES, mayor y vecina de Tunja, Identificada con cédula de ciudadanía no. 40.012.670 De Tunja, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que en mi condición de demandada confiero pode especial amplio y suficiente al dr. **WILLIAM FLECHAS GÓMEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Duitama, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.228.642 de Duitama, portador de la Tarjeta Profesional Nº 151.439 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el presente proceso asumiéndolo en el estado en que se encuentra y lo lleve hasta su terminación.

Mi apoderado queda facultado para, conciliar, desistir, transigir, representarme en toda clase de actos procesales, interponer recursos, nulidaddes y en general toda clase de actuaciones otorgadas en la ley.
Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado con dichas facultades y las demás que emane la ley.

Para efectos de notificaciones en el correo EMAIL wiflego@hotmail.com.

El otorgante.

María S Contreras S

MARIA SIBILINA CONTRERAS SUSPES
C.C. No. 40.012.670 de Tunja.

Acepto

WILLIAM FLECHAS GOMEZ
C.C.No. 7.228.642 De Duitama.
T.P. 151439 del C.S de la J.

Calle 15 No. 13 – 56 oficina 704 Edificio Torre 15 Duitama.
E mail, wiflego@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

William
Flechas Gómez
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE TUNJA.
E. S. D.

RADICADO **VERBAL 2019 00155 00**

MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES, mayor y vecina de Duitama, Identificada con cédula de ciudadanía no. 46.674.666 De Duitama, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que en mi condición de demandada confiero pode especial amplio y suficiente al dr. **WILLIAM FLECHAS GÓMEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Duitama, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.228.642 de Duitama, portador de la Tarjeta Profesional N° 151.439 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el presente proceso asumiéndolo en el estado en que se encuentra y lo lleve hasta su terminación.

Mi apoderado queda facultado para, conciliar, desistir, transigir, representarme en toda clase de actos procesales, interponer recursos, nulidaddes y en general toda clase de actuaciones otorgadas en la ley.

Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado con dichas facultades y las demás que emane la ley.

Para efectos de notificaciones en el correo EMAIL wiflego@hotmail.com.

El otorgante.

MARIA MONGUI CONTRERAS SUSPES
C.C. No. 46.674.666 de Duitama.

Acepto

WILLIAM FLECHAS GOMEZ
C.C.No. 7.228.642 De Duitama.
T.P. 151439 del C.S de la J.

Calle 15 No. 13 – 56 oficina 704 Edificio Torre 15 Duitama.
E mail, wiflego@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

William

Flechas Gómez

ABOGADO ESPECIALIZADO

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE TUNJA.
E. S. D.

RADICADO **VERBAL 2019 00155 00**

MARIA SIBILINA CONTRERAS SUSPES, mayor y vecina de Tunja, Identificada con cédula de ciudadanía no. 40.012.670 De Tunja, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que en mi condición de demandada confiero pode especial amplio y suficiente al dr. **WILLIAM FLECHAS GÓMEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Duitama, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 7.228.642 de Duitama, portador de la Tarjeta Profesional Nº 151.439 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el presente proceso asumiéndolo en el estado en que se encuentra y lo lleve hasta su terminación.

Mi apoderado queda facultado para, conciliar, desistir, transigir, representarme en toda clase de actos procesales, interponer recursos, nulidaddes y en general toda clase de actuaciones otorgadas en la ley.
Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado con dichas facultades y las demás que emane la ley.

Para efectos de notificaciones en el correo EMAIL wiflego@hotmail.com.

El otorgante.

María S Contreras S

MARIA SIBILINA CONTRERAS SUSPES
C.C. No. 40.012.670 de Tunja.

Acepto

WILLIAM FLECHAS GOMEZ
C.C.No. 7.228.642 De Duitama.
T.P. 151439 del C.S de la J.

Calle 15 No. 13 – 56 oficina 704 Edificio Torre 15 Duitama.
E mail, wiflego@hotmail.com

Escaneado con CamScanner